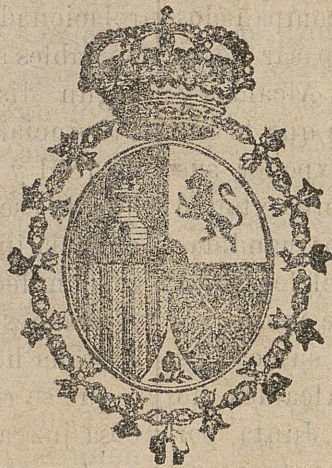


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 25 de Noviembre de 1895.*)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Córdoba y el Juez de instruccion de Lucena, con motivo de la querella criminal deducida por D. José Castro y Luque contra el Alcalde de Palenciana y otros, por supuestos delitos electorales, de los cuales resulta:

Que en 21 de Noviembre de 1894, el Procurador D. Manuel Galisteo, á nombre de don José Castro y Luque, formuló ante el Juzgado de instruccion de Lucena querella criminal por diversos delitos electorales, contra don José Páez Escalera y demás individuos que constituyeron la Junta municipal del Censo en Palenciana, y como tales se reunieron el domingo 7 de Octubre de 1894, con objeto de hacer la declaracion de candidatos y el nombramiento de Interventores para la eleccion municipal extraordinaria de Concejales, que había de verificarse en dicho pueblo en 14 del mismo mes y año, expresando los siguientes hechos: que al ir en la mañana del referido día 7 de Octubre varios electores, algunos con el carácter de ex Alcalde: y ex Concejales, á la Casa Ayuntamiento de la villa de Palenciana para hacer uso de sus derechos ante la Junta municipal del Censo, reunida en dicho local con el objeto anteriormente indicado, se encontraron con que estaba completamente obstruida la entrada por el Alguacil y varios hombres, los que no dejaban pasar á nadie sin transmitir antes recado al Alcalde D. Rafael

Páez, el que al tener noticia de que había á la puerta un grupo de electores, acompañados de un Notario, dió orden de dejar pasar á éste y á los que tuvieran carácter de ex Alcaldes y ex Concejales, con la condicion de que lo hiciera uno á uno, y despues de exponer sus pretensiones, salieran del local, pretextando lo reducido del mismo; que á varios candidatos á Concejales les negó la Junta el derecho á designar Interventores, fundándose en que las elecciones de que habían emanado sus cargos fueron anuladas, y á algunos ex Alcaldes no se les admitió como Vocales de la Junta por la misma razón; que antes de que transcurriera la hora legal, fueron á presentar las oportunas propuestas de Interventores varios candidatos á Concejales, las que no admitió el Presidente y Alcalde Páez Escalera, porque, según dijo, eran las tres y cuarenta minutos, y ya se había terminado el escrutinio de nombramiento de Interventores; que con tales hechos se habían infringido los artículos 90 y 94 de la ley Electoral vigente, cortando la intervencion de los ciudadanos en la funcion electoral, y la libre emision del sufragio, y las disposiciones de los títulos 2.º y 6.º de la misma ley y Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre de 1890, que designa como tales Vocales de las Juntas municipales del Censo á los ex Alcaldes vecinos del Municipio respectivo, facultando á los ex Concejales del mismo por eleccion popular para nombrar Interventores; concluye el escrito de querella proponiendo las pruebas pertinentes y la práctica de diligencias para el exclarecimiento de los hechos y de las personas responsables de ellos, y á este efecto se acompaña un acta notarial relativa á los aludidos particulares.

Que admitida la querella y practicadas varias diligencias sumariales, pero sin que se hubiera dictado auto de procesamiento contra nadie, el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial y á instancia del Alcalde de Palenciana, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que todo lo referente al procedimiento electoral es de la competencia de las Autoridades administrativas, y en el asunto de que se trata existe una cuestion previa, en razon á que los acuerdos de la Comision provincial en materia de nulidad ó validez de

elecciones municipales y demás autos con ellas relacionados, aun cuando ejecutivos, no son apelables ante el Ministerio de la Gobernacion, según disponen los artículos 146 de la ley Provincial, 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y otras disposiciones concordantes; en que de ese precepto legal surge como consecuencia indeclinable, que el acuerdo de la Comision declaratorio de la validez de aquellas elecciones que dieron lugar á la querella, entraña hoy el carácter ejecutivo y los hechos á que se refiere están pasados en autoridad de cosa juzgada, por lo que no puede prevalecer contra el mismo reclamaciones de ningún género, así en el orden administrativo como en el judicial, ó en otro supuesto el mencionado acuerdo de la Comision estará pendiente de la reclamacion al Ministerio, si se hubiese contra él entablado recurso dealzada, en cuyo caso no pueden los Tribunales de justicia conocer de este asunto, ínterin no recayese la resolucion ministerial, y en que por ambos extremos de la disyuntiva expuesta, procede suscitar el incidente de competencia, al tenor de lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º, número 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdiccion para conocer del asunto, alegando: que iniciado el sumario por hechos atribuidos al Presidente y Vocales de la Junta municipal del Censo referido, que revisten caracteres de delito, su investigacion y comprobacion corresponde al Juzgado, en virtud á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que si bien el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, faculta á los Gobernadores para promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, tambien lo prohíbe terminantemente respecto de los delitos que, como los que son objeto de la presente causa, su castigo no está reservado por ninguna ley á los funcionarios de la Administracion y se han de perseguir y castigar por los Tribunales ordinarios, á los cuales, á más de la citada ley de Enjuiciamiento, en este caso concreto atribuye jurisdiccion el art. 101 de la ley Electoral vigente; que el acuerdo de la Comision provincial declarando la validez de las elecciones de Concejales verificadas en Palenciana el día 14 de

Octubre último, ya sea ejecutivo, ya esté pendiente de apelacion, no obstará la persecucion de los delitos públicos que con ocasion de aquella se hayan podido cometer, girando como giran en distinta esfera las funciones de la citada Corporacion, que habrá tenido presente su discusion, el conjunto total de actos verificados y los de los Tribunales de justicia, que sólo examinan el hecho individual y aislado, cuya correccion, caso de constituir delito, le está encomendado por las leyes.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, originándose con este motivo el presente conflicto jurisdiccional, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º del mismo Real decreto, con arreglo al que, cuando la contienda de competencia se fundase en la existencia de una cuestion previa administrativa, resuelta que sea ésta por la Autoridad á que corresponda, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal competente para que proceda con arreglo á derecho, declarando no haber lugar á la continuacion del juicio si la decision administrativa envolviera falta de legitimidad del procedimiento, y continuándolo, en caso contrario, en el estado en que quedó al entablarse la competencia:

Visto el art. 101 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que establece que la jurisdiccion ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia entre el Gobernador civil de Córdoba y el Juez de instruccion de Lucena se ha suscitado con motivo de la querrela criminal de-

ducida ante dicho Juzgado por D. José Castro Luque, contra el Alcalde de Palenciana Don José Páez Escalera y demás individuos que constituyeron la Junta municipal del Censo en el referido pueblo el 7 de Octubre de 1894, y como tales cometieron los supuestos delitos electorales que se denuncian.

2.º Que el conocimiento del asunto, por tratarse de hechos que revisten caracteres de delito, es de la competencia de la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que el requerimiento del Gobernador se funda en la existencia de una cuestion previa administrativa, cual es la declaracion de la nulidad ó validez de la eleccion celebrada, circunstancia que indudablemente revestiria tal carácter de no estar resuelta; pero como, segun expresa la providencia del Gobernador, promoviendo la competencia, este extremo fué resuelto oportunamente por la Comision provincial declarando la validez de las elecciones municipales indicadas, resulta que no existe actualmente la cuestion previa que resolver en que se funda el requerimiento de inhibicion, lo cual no obsta para que la resolucion administrativa recaída con respecto á dichas elecciones municipales pueda ser tenida en cuenta por los Tribunales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 22 de Octubre de 1895.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de instruccion de Belchite, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de dicha provincia denunció ante el referido Juzgado el hecho de que el Ayuntamiento de Almonacid de la Cuba había dejado de ingresar en las arcas del Tesoro la cantidad correspondiente

al impuesto de consumos, ascendiendo el débito por varios años económicos, desde 1885-86 hasta 1893-94, el día de la denuncia, á 14.321'92 pesetas:

Que instruída causa por el citado hecho, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancias del Ayuntamiento de Almonacid de la Cuba, fundándose: en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales del Ayuntamiento de Almonacid de la Cuba las obligaciones que les impone la ley orgánica Municipal, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caber á las personas que habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieran lugar con sus actos ú omisiones al descubierta y al perjuicio, y en tal concepto, no cabe duda de que mientras no se depure por la Autoridad competente quiénes han incurrido en la responsabilidad criminal, no puede formarse proceso que se halle dentro de las atribuciones de la Autoridad judicial; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, 3.º del reglamento para la imposición y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Ayuntamientos que tienen á su cargo la recaudación del impuesto de consumos son meros recaudadores de las cantidades que por este concepto perciben, debiendo entregarlos á la

Hacienda en las épocas con ella convenidas; y siendo el objeto de la causa de que se trata la denuncia de que en vez de entregardicha recaudación la ha invertido el Ayuntamiento de Almonacid de la Cuba en otras atenciones, lo que podría constituir un delito castigado en el Código penal, no existe razón alguna para suponer la cuestión previa de que dependa la resolución de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hallan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889 que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del propio reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación al pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el artículo 180 de la ley Municipal, que establece que los Ayuntamientos y Concejales incurrén en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias:

2.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos:

3.º Por negligencia ú omisión de que pue-

da resultar perjuicio á los intereses ó servicios que estén bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que preceptúa que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales según sea la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la cuestion que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Almonacid de la Cuba no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administracion corresponde la aplicacion de las disposiciones que regulan la administracion y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudacion; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y, por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revistiera carácter de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepcion pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 15 de Noviembre de 1895).

Seccion cuarta.

Núm. 2.832.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CARRETERAS.

En conformidad á lo acordado por la Comision provincial en sesion de 20 del corriente, he tenido á bien señalar el día 9 de Diciembre

próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra con destino á la conservacion del firme de las carreteras provinciales que se expresarán, con los tipos que á cada una de ellas se asignan; dicho acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion, bajo mi presidencia ó del Diputado provincial en quien delegue y con asistencia de un Vocal de la Comision designado al efecto por la misma, en cuya Secretaria se hallarán de manifiesto los repectivos presupuestos y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada una de las carreteras en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose despues á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios como fianza.

Carreteras á que se refiere el presente anuncio: De La Seca á Medina del Campo, bajo el tipo de 494 pesetas 28 céntimos; de Rueda á Nava del Rey, por el de 496 pesetas 57 céntimos; de La Seca á la de Madrid á la Coruña, por el de 495 pesetas 43 céntimos; de Castro-ruño á la Estacion del Ferrocarril, por el de 494 pesetas 84 céntimos y de Siete Iglesias á la de Alaejos á Nava del Rey, por el de 248 pesetas 32 céntimos.

Valladolid 25 de Noviembre de 1895.—El Gobernador, *Baron de Alcahalá*.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., con cédula personal número.... de.... clase, expedida en.... con fecha....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 26 de Noviembre último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera provincial de....., se compromete ejecutar dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 873.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de las Bases para el arreglo de la Deuda provincial, el sorteo de títulos que corresponden sean amortizados en el semestre corriente, tendrá lugar el día 27 del actual á las once de su mañana, en el Salon de Sesiones de esta Diputacion provincial.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados y de cuantas personas quieran presenciar el acto.

Valladolid 23 de Noviembre de 1895.—El Ordenador de pagos, *Luis Moyano*.

NÚM. 2.831.

Secretaría de la Audiencia de Valladolid.

Relacion de los señores Diputados que siendo Letrados pueden formar parte del Tribunal administrativo en este año según Ley.

NOMBRES	Residencia
D. Felipe Fernandez Vicario. . .	Valladolid
» Santos Vallejo García. . .	Idem
» José Samaniego Gordo. . .	Idem
» Jacobo del Río Portillo. . .	Idem
» César Silió Cortés. . .	Idem
» Rafael Luengo. . .	Idem
» Eladio García Amado. . .	Idem
» Juan Herrero Olea. . .	Idem
» Cándido Gimeno Homar. . .	Rueda
» Pedro Leon Martin. . .	Valladolid
» García Lorenzo Montalvo. . .	Medina del Campo
» Trifon Burgoa de Pedro. . .	Peñafiel
» Marceliano Bueno Gonzalez	Tordesillas
» Segundo Cantalapiedra. . .	Pozaldez
» Moisés Flores Alonso. . .	Siete Iglesias

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial se anuncia al público á los efectos de los artículos 37 y 38 del reglamento contencioso administrativo.

Valladolid 21 de Noviembre de 1895.—*Rafael Bermejo*.

Seccion quinta.

Núm. 2.825.

Don Nicolás García Paredes, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se siguen autos de mayor cuantía que se expresan en la cabeza de Sentencia y parte dispositiva de la misma que á la letra dicen así:

Cabeza de Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, el Sr. D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de mayor cuantía seguidos á instancia de D. Damian Sanchez Garcia, como apoderado de D.ª Tomasa Llano Lopez, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Ulpiano Gimenez Garcia, bajo la direccion del Licenciado D. Cástor San José Rodriguez, contra D. Gerónimo Gomez, sus herederos, ó causa-habientes y por su rebeldía con los Estrados del Juzgado, sobre que se cancele la hipoteca de varias fincas de la D.ª Tomasa Llano, por la cantidad de quince mil doscientos cuarenta reales.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro extinguido el derecho real de hipoteca constituido por la escritura de veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta, á favor de D. Gerónimo Gomez, condenando á éste ó sus causa-habientes ó representantes legítimos á que en el término de quinto día formalicen escritura pública con las condiciones necesarias, en la cual consientan la cancelacion de la inscripcion del derecho real de hipoteca de que se trata, y caso de no verificarlo, decretar la cancelacion de dicho asiento para que pueda verificarse en el Registro de la propiedad, con imposicion de las costas á quien se opusiere, insertándose el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* por la rebeldía del demandado. Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Publicacion.—Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Sr. D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid, estando celebrando audiencia pública en ella á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, de que yo el Escribano doy fé.—Nicolás García.

Lo inserto corresponde literalmente con su original y lo relacionado así y más por menor aparece y consta de los autos referidos obrantes en mí Escribanía, de que doy fé y á que me remito. Para que conste cumpliendo con lo mandado y tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente que firmo en Valladolid á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Nicolás García.

Talon núm. 874.

NÚM. 2.824.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Manuel Rojo Bajon, de esta vecindad, de dos mil pesetas, intereses y costas que le adeuda don Dionisio Trigo de Prado, vecino de Santovenia, se saca á subasta una casa sita en el casco de dicho pueblo y su calle Real, señalada con el número diez, que consta de planta natural, piso principal, corral, cuadra y cobertizos, la cual ha sido tasada en la cantidad de dos mil ochocientos ochenta pesetas.

El remate de dicha finca tendrá lugar el día veinte de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana en la Sala de Audiencia de dicho Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente el diez por ciento del importe de la tasacion y que los que deseen enterarse de los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de San Martín, número quince.

Dado en Valladolid á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Eduardo Gonzalez.—Ante mí, Mariano de Castro.

Talon núm. 875.

NUM. 2.839.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Marcos Leon Escudero, en nombre de D. Manuel Caamaño Marquina, de esta vecindad, como Director representante de la Sociedad de seguros contra incendios titulada La Union y el Fénix Español, contra D. Miguel Rodriguez García, vecino de esta misma Ciudad, sobre pago de pesetas, intereses y costas, en los cuales se embargaron al ejecutado la finca siguiente:

Finca.—Un edificio que por sí solo constituye una manzana, situado en el casco de esta Ciudad y calle del Paraíso, Sábano, Jardineros y Puebla, que linda por su fachada principal con la calle del Paraíso, á la derecha segun se entra con la calle del Sábano, al accesorio con calle de Jardineros y á la izquierda calle de la Puebla.

Cuya finca que se ha acordado vender en pública subasta el día veintitres de Diciembre próximo á las once en punto de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, ha sido tasada en la suma de doce mil quinientas pesetas, por los peritos, y por no haber habido postor en la primera subasta se anuncia nuevamente en venta por segunda vez, con la rebaja del veinticuero por ciento de la tasacion, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor por que se anuncia en venta, y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar el diez por ciento de la cantidad en que ha sido tasada.

De igual modo se hace constar que los títulos de propiedad de expresada finca y los autos de su referencia se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de Caldereros, número treinta y dos, para que puedan enterarse cuantas personas deseen interesarse en dicha subasta.

Dado en Valladolid á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Eduardo Gonzalez.—Por su mandado, Benito Fernandez.

Talon núm. 878.

Núm. 2.828.

Don Antonio Abella Rodriguez, Juez de instruccion de Peñafiel y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á la Hacienda y á los curiales de las costas impuestas á Alejandro Fernandez Codina, en causa que se le siguió por malversacion de caudales públicos, se vende en pública subasta y como de la pertenencia del Alejandro, la finca siguiente:

Una casa sita en el casco de Bahabon y su calle de Carravacas, número once, que consta de bodega, planta baja, alta y desvan, que mide una superficie cubierta de mil cuatrocientos treinta pies cuadrados y linda según se entra en ella por derecha, cercado de Nicomedes Molpeceres, por izquierda y espalda herederos de Saturnino Muñoz.

Cuyo remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día veinte de Diciembre próximo á las once de su mañana bajo las condiciones siguientes:

Primera. La subasta se hace sin sujecion á tipo á calidad de ceder el remate á un tercero.

Segunda. Los títulos de propiedad no se han presentado por el ejecutado y si no los hubiera, habrán de suplirse por el rematante.

Dado en Peñafiel á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Antonio Abella y Rodriguez.—P. M. de S. S.^a, Lino Martin.

Talon núm. 876.

Núm. 2.826.

EDICTO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Capital, fecha diez y seis del actual, dictada en los autos seguidos á instancia del Banco Hipotecario de España contra D. Esteban Casado y Moyano, se saca á la venta en pública subasta por segunda vez, una casa sita en la Ciudad de Valladolid y su calle de Colón, antes de la Magdalena, señalada con el número cuatro, que tiene de fachada veinte metros, veinte decímetros y veinte centímetros y de fondo veinte metros, veinte decímetros y diez y ocho centímetros, en la cantidad de treinta y dos mil doscientas cincuenta pe-

setas ó sea con la rebaja del veinticinco por ciento de la de cuarenta y tres mil, que sirvió de tipo para la primera subasta, y para su remate que será doble y simultáneo en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del de Valladolid á que corresponda el cumplimiento del exhorto que ha de librarse, se ha señalado el día diez y siete de Diciembre próximo á las dos de su tarde, previniéndose, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la expresada cantidad de treinta y dos mil doscientas cincuenta pesetas, que para tomar parte en la subasta, ha de consignarse previamente el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la misma, que en caso de que se hicieran posturas iguales se abrirá una nueva licitacion entre los dos rematantes, que la consignacion del precio se verificará á los ocho días siguientes á la aprobacion del remate, y el comprador pagará al Banco Hipotecario de España, todo lo que se le adeude por razon de su préstamo y que no existen más títulos de propiedad que una certificacion del Registro que estará de manifiesto en la Escribanía del infrascrito y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ninguno otro.

Madrid diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Ante mí, Donato Toledo.—V.º B.º El Juez, Ponce de Leon.
Talon núm. 877.

Núm. 2.827.

Juzgado municipal de Castroponce.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de 15 días á contar desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin más dotacion que los derechos arancelarios.

Los aspirantes acompañarán á las solicitudes los documentos que justifiquen las circunstancias de aptitud, certificacion de buena conducta moral y de nacimiento.

Castroponce 20 de Noviembre de 1895.—El Juez municipal, Genaro Cembranos Fernandez.

VALLADOLID. Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.